



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

RADICADO:	050014003005 <u>2022-0017100</u>
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Dolly Amparo Duque Ordoñez.
DEMANDADO:	Claudia Elena Arroyave.
DECISIÓN:	Negar la Revocación del Auto Impugnado por vía de Reposición. Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación.

El 21 de abril de 2022 pronunció este despacho, auto negando el mandamiento ejecutivo de pago pedido en la demanda incoativa de proceso de ejecución de menor cuantía, que había deducido por conducto de apoderado judicial, la señora DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ en contras de la señora CLAUDIA ELENA ARROYAVE.

Para esa decisión, en oportunidad, interpuso los recursos de reposición como principal y apelación en subsidio, el apoderado de la demandante, exponiendo como argumentación de su inconformidad lo siguiente:

Como fundamento para negar el mandamiento de pago, el despacho indicó que, el documento aportado como título valor, letra de cambio no dispone de la firma de la persona que la creó, de tal forma, solicita revisarlo, ya que el mismo sí dispone de la firma, número de cédula y huella de la persona que lo creó, es decir, de la señora CLAUDIA ELENA ARROYAVE, por lo que solicita que se reponga la providencia recurrida y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Puesto que no está vinculada la parte contraria, es del caso definir el recurso de reposición, sin lugar al traslado secretarial del escrito correspondiente de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas...

ARGUMENTACIONES.

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”. (Destacado extratexto).*

Entonces, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada

providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin otras consideraciones.

En efecto y descendiendo al caso que ocupa, el despacho fundamentó la denegación del mandamiento ejecutivo, en que el documento aportado como base de ejecución, carece de la firma del creador, por lo que, no es título valor.

En relación con el punto, la parte impugnante, señaló que, tal firma sí aparece en el documento, y que, debe revisarse, porque allí si figura, la firma impuesta por la persona que lo creó, la señora CLAUDIA ELENA ARROYAVE.

La parte ejecutante afirmó en la demanda, haber traído como anexo, un documento al que se atribuye la condición de título valor, letra de cambio, y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución, como se argumentó en el auto recurrido.

Según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley consagra, salvo que los presuma, Art. 620 *ibídem*.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, no son suplidos por la Ley misma: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en el inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean

llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

Es que, se itera, el reparto fundamental que merece el documento traído por la parte demandante, aquí recurrente, como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del(a) creador(a), ausencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo.

Ahora bien: en la demanda se expresa que la demandada aceptó en favor de la aquí demandante, el título valor representado en la supuesta letra de cambio y en el escrito contentivo de la impugnación el recurrente afirma que, la señora CLAUDIA ELENA ARROYAVE fue la persona que lo creó y que el mismo documento sí dispone de su firma, incluso de su número de cédula y huella, dando a entender sin duda, que cuando firmó ese documento, porque firmado por ella en realidad aparece el que se aportó, no solamente actuó como aceptante de la orden de pago que su literalidad le impartía, sino además como creadora de la letra de cambio, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente contenido: *“La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”* (la cursiva es nuestra).

La disposición copiada, que apunta al único fundamento legal de la apreciación que de la demandante que aquí se considera, lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por un(a) presunto(a) girado(a) de una también presunta letra de cambio, porque no esté creada, obre como creación de ella.

Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en una letra de cambio que impone como aceptante, con la que impone como girador. Sin embargo tal cosa no es exacta, porque si bien es verdad que la Ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador,

no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, que la noción de LETRA DE CAMBIO, no propiamente una definición doctrinariamente estructurada, sino la noción que resulta del texto legal que enlista sus requisitos especiales (Art. 671 del C. de Comercio), puede coincidir entre otras, con la que presenta el Profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL “*La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.*” (la cursiva es intencional).

Esa noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la Ley expresamente no suple, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del Código de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el Estatuto Mercantil en sus normas inherentes al DERECHO CAMBIARIO, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, tiene que ir al final del texto que de manera íntegra dé cuenta de esos requisitos (o al final de los espacios dejados en blanco con el propósito de que se llenen con la mención de tales requisitos), al cabo de ellos, porque es el creador quien los determina o dispone, y por tanto para admitir que alguien firmó un título valor como creador, autor de su contexto, su firma, esto es, la expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal conforme al Inc. 2° del Art. 826 del Código de Comercio, debe ir después de la expresión de los requisitos del título valor que ha creado. Esta apreciación no es gratuita, desde luego que el Art. 622 de la citada Codificación, que es parte de su Libro 3° “DE LOS TÍTULOS VALORES”, alude al título valor incoado o con espacios en blanco, primero sencillamente como aquél en que un suscriptor dejó espacios para ser llenados según las instrucciones que haya impartido y luego, como el simple título totalmente en blanco, al decir que se trata de una firma puesta sobre un papel en blanco que está destinado a convertirse en título valor **completándolo mediante llenos que se sometan en forma estricta a la autorización dada para ello, y**

claro resulta que se llena lo que está vacío total o parcialmente, mientras que se continúa o complementa algo, agregándolo a lo que ya está lleno, a continuación, no antes como se entiende que debe hacerse **un lleno**. Por otra parte, la definición de *firma* que incluye GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO determina que es tal: “*Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.*”(destacado del despacho).

Entonces en el campo jurídico, la firma, la inscripción del nombre y apellido de una persona, de parte de ellos o de signo o símbolo con el que se identifique, debe ir al final de los escritos que firma como autor, no antes ni en medio, al inicio o en cualquier lugar, a no ser que para el caso específico de cierta firma que se atribuye a determinado sujeto para deducir también determinados efectos jurídicos, la Ley misma indique un determinado lugar en el que debe aparecer o diga que será tenida como tal la firma así aparezca en cualquier lugar de la memoria escrita, que es lo que acontece con la firma del aceptante de la orden de pago impartida en la letra de cambio, según la ya comentada norma del Art. 685 del Código de Comercio y con la firma del avalista (Inc. 2° del Art. 634 del C. de Comercio), que son algunos casos del régimen cambiario. En definitiva, así la Ley comercial no diga de manera expresa en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento cartular, resulta forzoso concluir que debe ir al pie del texto del título, al cabo de la expresión de todos sus requisitos necesarios e incluso de los accidentales que se haya dispuesto incluir, después de ellos, acreditando de ese modo que sus previsiones proceden de quien suscribe el título como su creador.

Por otra parte, se debe tener presente que legalmente es posible que un mismo sujeto de derecho ocupe dos, o incluso los tres(3) lugares reservados a los sujetos intervinientes en la letra de cambio: creador o girador, girado y beneficiario o tomador; esa posibilidad la contempla el Art. 676 del C. de Comercio y teniéndola en cuenta y también considerando el precepto citado, es necesario advertir que no se puede entender siempre que se está frente a una letra de cambio firmada por el girado, que él actuó como girador o creador de esa letra, o lo mismo, que se trata de una letra girada a cargo del mismo girador que la norma menciona. Indispensablemente, cuando una persona interviniente en la

letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos(2) o de los tres(3) sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del Código de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem), precisamente porque otro de los principios basilares de ese derecho es el de la necesidad (Art. 619 citado), que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Bien: si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2° del Art. 671 del Comercio de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la de la demandada, la señora CLAUDIA ELENA ARROYAVE, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Son estas las razones que conducen al despacho a concluir, que con la demanda no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo, consecuencia de lo cual, surgió la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales.

Se concederá sí, en el efecto suspensivo y ante los Señores(as) JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el recurso de apelación

interpuesto en subsidio del de reposición, ya que la apelabilidad del auto que niega el mandamiento de pago, está contemplada en los Arts. 321, nl. 4 y 438 del C. General del proceso, norma esta última que señala el efecto aludido.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

1º NEGAR la revocación pedida por vía de reposición del auto que negó el mandamiento de pago pedido por la señora **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ**, para sí y a cargo de la demandada señora **CLAUDIA ELENA ARROYAVE**, auto proferido el 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º CONCEDER en el efecto suspensivo y ante los Señores(as) **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

3º RECONOCER conforme a los términos de los Arts. 73 y 77 del C. General del Proceso, personería al Abogado **RUBEN DARIO GARCÍA MARTINEZ**, para que represente a la demandante señora **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA